



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 12 de diciembre de 2018
Oficio CRH/1437/2018
Recurso de revisión 1957/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de El Salto
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **12 doce de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

“2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1957/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...es omiso en anexar copias simples de los nombramientos y/o designaciones, ya que no puede, ser que no cuenten con nombramiento y/o designación, ya que para proceder su pago de existir por Ley un nombramiento y/o designación para que genere el comprometido, sino sería motivo de una observación por los diversos entes fiscalizadores de los distintos órdenes de gobierno, demás ser su respuesta ilegal y totalmente opaca....” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de 10 **diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada o en su caso **funde, motive y justifique** la **inexistencia** de la información de conformidad con la totalidad de lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1957/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **recurso de revisión** número 1957/2018, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de el Salto**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de oficio presentado ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, el ciudadano presentó solicitud de información el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual requirió lo siguiente:

"El (los) nombre(s), nivel de estudios y duración en el cargo y/o puesto, de la(s) persona(s) que hayan fungido como: Coordinador(a), Director(a), Jefe(a), Supervisor(a), encargado(a), área y con las funciones, referente al despacho de las siguientes áreas administrativas:

- *Oficialía Mayor Administrativa de ese Municipio,*
- *Jefatura de Recursos Humanos de ese Municipio,*
- *Del servidor(a) público(s) que realice(n) el (los) pagos(s) de nómina a todo el personal,*
- *Dirección Jurídica y sus jefaturas o áreas,*
- *Contraloría Municipal y sus jefaturas o áreas, y*
- *Hacienda Municipal y sus Jefaturas o áreas.*

Informándome desde la anterior administración municipal y la que actualmente tomó posesión, debiendo anexar copia(s) simple(s) de los nombramientos y/o designaciones de los mismos. Asimismo, de ser el caso, señalar los periodos en que no hubo titular en las áreas administrativas en mención, y los nombres de las personas que hayan fungido como tal, sin la formalización debida del encargo..." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante correo electrónico del día 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de documento presentado en la oficialía de partes de este

Instituto el día 26 veintiséis de octubre del 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

“...es omiso en anexar copias simples de los nombramientos y/o designaciones, ya que no puede, ser que no cuenten con nombramiento y/o designación, ya que para proceder su pago de existir por Ley un nombramiento y/o designación para que genere el comprometido, sino sería motivo de una observación por los diversos entes fiscalizadores de los distintos órdenes de gobierno, demás ser su respuesta ilegal y totalmente opaca, e incongruente a la solicitud de información que les realice con motivo del ejercicio de mis derechos consagrados y tutelados en nuestra máxima Ley.” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo del 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano Garante el día 26 veintiséis del mismo mes y año el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1957/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo del 06 seis de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año que transcurre, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Salto**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1957/2018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, así como los artículos 24, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1231/2018** a través de correos electrónicos del mismo día en que se emitió el acuerdo en comento, según consta en las fojas 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo del 14 catorce de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico del día 13 trece del mismo mes y año, a través del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación en tiempo y forma; razón por la cual se ordenó dar vista a la parte recurrente a efecto de que dentro de 03 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la correspondiente notificación realizara manifestaciones al respecto.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual manera se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación a efecto de solucionar la presente Litis había fenecido, resultando estas omisas en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico del 15 quince del mismo mes y año, según consta en la foja número 26 veintiséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo del 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el correo electrónico

que remitió la parte recurrente el día 15 quince del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente

"MANIFIESTO QUE ESTOY EN TOTAL DESACUERDO, LA RESPUESTA RESULTA SER ILEGAL, ES DECIR, NO ESTA APEGADA A LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN DEBE SER CONDENATORIA Y IMPONERLE UNA SANCIÓN AL ÁREA DE TRANSPARENCIA..." (sic)

Lo anterior, se notificó por lista en la misma fecha en que se emitió el acuerdo en comento, según consta en las fojas número 29 veintinueve a 30 treinta de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Salto**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción XV del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración lo siguiente:

Fecha en que se dio respuesta:	24 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	16 de noviembre del 2018
Fecha en que se interpuso el recurso:	26 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo

concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del **recurrente**

- a) Copia simple del escrito de solicitud de información presentada el 11 de octubre del 2018.

Por parte del **sujeto obligado**

- a) Copia simple del escrito de solicitud de información presentada el 11 de octubre del 2018.
- b) Copia simple del oficio DT/799/2018 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio DGRH/221/2018 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado el día 24 de octubre del 2018.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico del 24 de octubre del 2018.
- f) Copia simple del oficio DT/1140/2018 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio DGRH/301/2018 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- h) Copia simple de Acta Administrativa del 05 de noviembre del 2018.
- i) Copia simple del oficio DGRH/288/2018 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- j) Copia simple del oficio DGRH/299/2018 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado fue omiso de manera parcial en la entrega de la información solicitada, esto debido a que a través de su respuesta inicial, manifestó en primer lugar que con respecto a lo peticionado que consiste en:

"El (los) nombre(s), nivel de estudios y duración en el cargo y/o puesto, de la(s) persona(s) que hayan fungido como: Coordinador(a), Director(a), Jefe(a), Supervisor(a), encargado(a), área y con las funciones, referente al despacho de las siguientes áreas administrativas: Oficialía Mayor Administrativa de ese Municipio, Jefatura de Recursos Humanos de ese Municipio, Del servidor(a) público(s) que realice(n) el (los) pagos(s) de nómina a todo el personal, Dirección Jurídica y sus jefaturas o áreas, Contraloría Municipal y sus jefaturas o áreas, y Hacienda Municipal y sus Jefaturas o áreas.

Informándome desde la anterior administración municipal y la que actualmente tomó posesión, debiendo anexar copia(s) simple(s) de los nombramientos y/o designaciones de los mismos. Asimismo, de ser el caso, señalar los periodos en que no hubo titular en las áreas administrativas en mención, y los nombres de las personas que hayan fungido como tal, sin la formalización debida del encargo..." (sic)

El sujeto obligado informó en su respuesta inicial que no contaba con información relacionada con la anterior administración y que con respecto a los nombramientos de la actual administración los mismos se encontraban en proceso de elaboración y firma, haciendo entrega a su vez de una lista en la cual constaban *nombre y escolaridad del director de la Oficialía Mayor Administrativa, del titular de la Jefatura de Recursos Humanos, del titular de la Jefatura encargada de realizar los pagos de nómina, del director Jurídico, del director de Contraloría Municipal y del director de Hacienda Municipal, así como los nombres de los titulares de las Jefaturas Jurídica Contenciosa, jurídica laboral y jurídica consultiva, de ingresos, de egresos y de contabilidad, anexando a su vez mediante su informe de contestación, los oficios con los cuales se solicita al Director Jurídico del Ayuntamiento de el Salto realizara los nombramientos de las direcciones y jefaturas de Recursos Humanos, Hacienda Municipal y Jurídico.*

Sin embargo, no se pronuncia con respecto a la escolaridad (en algunos casos) y la duración en el cargo de los titulares de las áreas requeridas, y para el caso de los nombramientos de la presente administración, no acredita por completo el procedimiento para declarar la inexistencia establecido en el artículo 86-bis¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que si bien el sujeto obligado acepta que está dentro de sus facultades generar la información solicitada, el mismo dice que dichas facultades no se han ejercido, pasando por alto presentar la resolución de su Comité de Transparencia en la cual se confirme la inexistencia aludida por el sujeto obligado.

De igual manera, con respecto a la información correspondiente a la anterior administración, el sujeto obligado manifestó que la misma era inexistente, anexando a través de su informe de Ley un Acta Administrativa donde se hace del conocimiento de la Contraloría Municipal las omisiones por parte del servidor público saliente consistentes en expedientes (archivos), contratos, nóminas y nombramientos del personal de la anterior administración; empero, eludió la entrega de la resolución formulada por su Comité de Transparencia, de conformidad con el 4º punto del artículo en comento.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **fundado** el agravio planteado por la recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso **funde, motive y justifique la inexistencia de la información** de conformidad con la totalidad de lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de

1 Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia...
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de el Salto**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso **funde, motive y justifique** la **inexistencia** de la información de conformidad con la totalidad de lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.